

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia.

Con el fin de evitar gastos á los pueblos, objeto que llama mi particular atencion por desear su completo bien, no he librado apremios para la presentacion de cuentas de Propios del año, de 1833, algunos anteriores y pago de continjentes; pero ya me veo en la precision en cumplimiento de las Reales órdenes, de señalar doce dias por último y perentorio término, que se contarán desde el de la fecha, para la indicada presentacion y pago: asi que los pueblos que se hallen en descubierto verificarán uno y otro dentro del nominado término en la Contaduría principal de esta Provincia, pues pasado sin hacerlo se despacharán apremios á costa de los culpados, y les parará el perjuicio á que haya lugar.

A pesar del beneficio que reciben los pueblos con la comunicacion del Boletín oficial, son muchos los que no han pagado su corto coste; por lo mismo, se previene á los que se hallen en descubierto, la pronta entrega en esta Tesorería: en inteligencia que pasados doce dias que se señalan sin haberlo verificado, se librarán Ministros de apremio.

Burgos 2 de Mayo de 1834. = Manuel de la Riva-herrera.

Todos los individuos inscriptos en la Milicia Urbana de esta capital concurrirán sin armas al Colegio de San Nicolás el Domingo próximo 4 del corriente á las 40 de su mañana, á fin de reconocer sus Gefes respectivos. Burgos 2 de Mayo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

Secretaria del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid.

Por el Escribano de Cámara y de Gobierno del Tribunal Supremo de España é Indias se ha comunicado á esta Real Audiencia la Real orden, que con la providencia dada en su vista, son como sigue:

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado con fecha del dia de ayer al Tribunal Supremo de España é Indias, por medio del Excmo. Sr. Presidente de él, la Real orden siguiente: = Excmo. Sr. = Deseando S. M. la REINA Gobernadora remover cuantos obstáculos se opongan á la pronta y expedita administracion de Justicia, que la vindicta pública reclama imperiosamente en las causas de conspiracion contra el Estado, se ha servido mandar que todas las personas invitadas ó requeridas por los Jueces encargados de actuar en dichas causas, se presten á rendir las declaraciones que se le pidieren sin necesidad del permiso de sus Gefes, cualquiera que sea el privilegio ó fuero de que gozaren, pues S. M. lo deroga desde ahora cuanto menester fuere para que tenga efecto esta importante medida, que no menoscaba en manera alguna la justa defensa de los procesados. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y la del Tribunal Supremo de Justicia y demas efectos consiguientes. = Publicada en él la antecedente Soberana resolucion en el dia de hoy, ha acordado su cumplimiento, y que á este propio fin se comuniquen á todas las Audiencias del Reino. En su consecuencia lo participo á V. S. de orden del mismo Supremo Tribunal para su inteligencia, la de esa Audiencia, y al efecto expresado, y del recibo de esta se servirá darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1834. = Manuel Abad. = Sr. Regente de la Real Audiencia de Valladolid. »

Providencia. Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron los Sres. que á continuacion se expresan en el celebrado en catorce de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Sr. Oidor Decano de que certifico. = Su Señoría el Sr. Regente, y Señores: = Vela. = Moyano. = Gomez. = Ruano. = Cuesta. = Paz. = Zengotita. = Almansa. = Ortega. = Ayala. = Ceruelo. = Rubricado. = Don Francisco Simon y Moreno.

Es copia literal de la Real orden y providencia originales, de que certifico. Valladolid 15 de Abril de 1834. = Francisco Simon y Moreno.

Intendencia de la Provincia.

Direccion general de Rentas. = Aduanas. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 de este mes la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice desde Aranjuez con fecha 9 del actual lo que sigue: De Real orden y para los efectos á que haya lugar en el Ministerio del cargo de V. E. paso á sus manos adjunto en copia traducida un decreto del Duque de Braganza, D. Pedro, declarando Puertos francos los de Lisboa y Oporto. Lo que de orden de S. M. traslado á V. SS. acompañando adjunta una copia del expresado decreto.

El decreto que se cita es como sigue:

» Teniendo en consideracion lo expuesto por el Secretario del Despacho de los negocios de Hacienda, despues de haber oido al Consejo de Estado, he tenido á bien, en nombre de la REINA, decretar lo siguiente: Artículo 1.º El puerto de Lisboa es franco para todos los buques mercantes de cualquiera nacion que sean, que no esté en guerra con el Portugal; y en él serán admitidas todas las mercancías y géneros de comercio, sea cual fuere su naturaleza y la bandera en que se importaren. Art. 2.º Aun en el caso de guerra las mercaderías depositadas no podrán sufrir embargo ni confiscacion, antes bien será respetada religiosamente toda propiedad particular que se encontrare en dicho puerto, y entrare posteriormente bajo bandera amiga ó neutral. Art. 3.º Las mercaderías admitidas á depósito de esta

suerte, podrán ser exportadas de nuevo libremente, pagando solo el derecho de uno por ciento, y los gastos de acarreo y de custodia hasta la salida del puerto. Art. 4.º Cuando, por lo tanto, tales mercaderías no entraren en depósito; y se trasbordasen á otros buques, se sujetarán al pago del derecho del dos por ciento, y á mas los gastos de su custodia con arreglo á una proporcion razonable. Art. 5.º El derecho de trasborde (baldeacao) ó de nueva exportacion, se deducirá del precio del arancel (pauta) en sus artículos, ó del valor de la factura cuando no existiere aquel; y á falta de ambos, se deducirá *ad valorem*. Art. 6.º Ninguna mercancía pagará almacenaje durante el primer año; mas trascurrido este, pagará un arquiler arreglado á los meses que ademas de dicho plazo demorase en los almacenes. §. Único. Se exceptuarán de estas reglas todas las mercancías que por su naturaleza muy combustible no puedan depositarse en el grande almacén; y en este caso su depósito se hará en almacenes particulares á costa de los interesados. Art. 7.º Se reducirán los impuestos que gravitan sobre la navegacion portuguesa, á fin de hacerla menos dispendiosa, y que pueda concurrir con la extranjera. Art. 8.º Todos los géneros y mercancías, que se hallaren en el grande almacén de Lisboa, ó en almacenes sujetos á su inspeccion, se considerarán como en depósito para gozar de todos los beneficios de este decreto, como si hubiesen entrado posteriormente. Art. 9.º Serán extensivas á la ciudad de Oporto todas las disposiciones del presente decreto luego que se hayan tomado allí las medidas necesarias para facilitar su ejecucion. Art. 10. Quedan abolidas las franquicias, salvo en el caso de fuerza mayor. Continuará el despacho para el consumo segun la legislacion actual, en cuanto no se determinaren por ella con la debida anticipacion las alteraciones convenientes. Art. 11. Quedan revocadas todas las leyes y disposiciones contrarias al presente decreto. El Ministro y Secretario de Estado de los negocios de Hacienda lo tendrá entendido, y lo hará ejecutar. Palacio de las Necesidades á 22 de Marzo de 1834. = D Pedro, Duque de Braganza. = José de Silva Calvalho.

La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y conocimiento del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1834. = Antonio Alonso = Sr. Intendente de Burgos.

Publicuese en el Boletin oficial. Burgos 2 de Mayo de 1834 = Antonio Porro.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Villaveta: su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo y cebada, casa, un manojo por vecino, y libre de contribucion: los que quieran hacer pretension dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento de la misma en el término de doce dias.

IMPRENTA DE ARNAIZ.